



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}S/138/2021

116
118

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/138/2021**, promovido por [REDACTED]; contra actos de la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBPROCURADURÍA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama "la resolución administrativa dictada en expediente PROPAEM-120-2019-RS..."(sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de PROCURADOR DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

constar que el actor no realizó manifestaciones con relación a la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que el titular de la SUBPROCURADURÍA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en ese auto, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de tres de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables, declarándose precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto



citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la resolución de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-120-2019-RS, instaurado en su contra, como propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número PROPAEM-120-2019-RS, instaurado en contra de [REDACTED] exhibido por la

JJA
MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA
2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 55-104)

Documental de la que se desprende que, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió la resolución administrativa dentro del expediente administrativo PROPAEM-120-2019-RS, instaurado en contra de [REDACTED], propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos, mediante la cual se decretó la responsabilidad administrativa, toda vez que [REDACTED], no crédito al momento de la inspección, contar con la autorización vigente del Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Manejo Especial emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, misma que debió de haber tramitado y obtenido antes del inicio de las actividades de manejo integral de residuos sólidos realizadas en el predio de cuenta, por lo que infringió lo previsto por los artículos 97 fracción XI de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos y 67 fracción IV del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, imponiéndosele una multa por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), equivalente a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso a), de la referida ley. (fojas 93-101)



IV.- La autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por*

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, respectivamente, así como las defensas de oscuridad de la demanda y "non mutatis libelos". (sic)

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las**

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

sustituyan”.

Ahora bien, si la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo PROPAEM-120-2019-RS, instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues atendiendo las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero de este fallo, fue la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, la que se arrogó competencia para determinar que el aquí actor infringió disposiciones previstas en la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, y la imposición de una multa por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.); siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, **por cuanto a la primera de las mencionadas.**



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya se dijo la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada, porque no quedó acreditado en autos, que el actor hubiere manifestado

779
121

expresamente su consentimiento respecto a la resolución impugnada por la cual se le impone la multa por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- A efecto de lograr una mejor comprensión del presente asunto a manera de antecedente se cita lo siguiente.

1.- El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió la orden de inspección ordinaria número PROPAEM-SIV-241-2019, dentro del expediente PROPAEM-120-2019-RS, al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos; para verificar si en el lugar visitado se están realizando actividades relacionadas con el manejo integral de residuos, con fundamento en los artículos 80 fracción I la del Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, y el 36 fracción I, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; y para que el inspeccionado exhibiera la autorización para el manejo integral de residuos. (fojas 56-58)

2.- El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dieron cumplimiento a la orden de inspección PROPAEM-SIV-241-2019, señalada en el arábigo que antecede, constituyéndose en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia

TJA
"Año De Ricardo Flores Magón"
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA
2022,

el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos, levantando el acta correspondiente número PROPAEM-AI-139-2019-RS (fojas 60-64).

3.- Por auto de ocho de julio de dos mil diecinueve, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dio inicio al procedimiento administrativo en contra del propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos, acuerdo en el que se requirió al visitado presentara ante dicha autoridad en el término de cuarenta y cinco días hábiles la autorización para el manejo integral de residuos que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado. (fojas 66-68).

4.- En acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizando manifestaciones en relación al procedimiento instaurado en su contra, y exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes. (foja 90)

5.- El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, tuvo por presentadas y admitidas las pruebas documentales ofertadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asimismo señaló que, al no haber pruebas pendientes de desahogar, quedaban a su disposición las actuaciones, para efecto de que formulara los alegatos que considerara pertinentes. (fojas 91-92)

6.- El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió la resolución administrativa dentro del expediente administrativo PROPAEM-120-2019-RS, instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos, mediante la cual se decretó





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/138/2021

400
122

la responsabilidad administrativa, toda vez que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no crédito al momento de la inspección, contar con la autorización vigente del Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Manejo Especial emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, misma que debió de haber tramitado y obtenido antes del inicio de las actividades de manejo integral de residuos sólidos realizadas en el predio de cuenta, por lo que infringió lo previsto por los artículos 97 fracción XI de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos y 67 fracción IV del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, imponiéndosele una multa por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 m.n.), equivalente a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso a), de la referida ley. (fojas 93-101)

Esto último es lo que constituye el acto reclamado en la presente instancia jurisdiccional.

VII.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a foja cuatro, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce sustancialmente que le causa agravio la resolución por la cual se le impone una multa, porque mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, acudió ante las instalaciones de la autoridad demandada, y señaló que se le instauró procedimiento en el que se le pretende hacer valer una inspección que nunca se realizó, ya que el número que refiere es incorrecto, esto es, PROPAEM-SIV-241-2018; siendo que a su negociación se le hizo una inspección asentada en acta folio "PROPAEM-AI-139-S019" (sic), derivada de la orden de inspección ordinaria PROPAEM/SIV/241/2019; que acredita ser propietario de la negociación inspeccionada mediante copia certificada del permiso provisional folio 28, expedido a favor del quejoso, por el Jefe del Departamento de Licencias y Reglamentos del

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA ALA

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

Gobierno Municipal de Mazatepec, Morelos; y visto bueno otorgado por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, otorgado a favor de su negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que nunca se notificó acuerdo alguno en el domicilio procesal por lo que se violaron sus derechos consagrados en la Constitución federal, haciendo notar el tiempo que se tardo la autoridad demandada en dictar la resolución impugnada.

Resultan **inoperantes** las manifestaciones del inconforme, atendiendo a que se duele de diversas violaciones en el procedimiento instaurado por la autoridad responsable en su contra; **con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

En efecto, los artículos 80 fracción I, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, y 36 fracción I del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, dicen:

ARTÍCULO 80. Las personas interesadas en prestar los servicios de manejo integral de residuos, deberán contar con la autorización de la Secretaría para:

- I. **La instalación y operación de centros de acopio;**
- II. La instalación y operación de estaciones de transferencia;
- III. La instalación y operación de Plantas de Separación;
- IV. Transporte de Residuos de Manejo Especial; y
- V. La instalación y/o operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final.

No eximiendo a los prestadores de servicios de contar con otras autorizaciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 36. La secretaría, previa aprobación de la manifestación de impacto ambiental, de conformidad con los ordenamientos aplicables en la materia, autorizará las instalaciones y actividades que no sean de competencia federal o municipal, relacionadas con el manejo de residuos de manejo especial, en:

- I. **Almacenamiento Temporal;**
- II. Transferencia;
- III. Elaboración de composta;
- IV. Procesamiento de lodos activados que no sean considerados como peligrosos, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- V. Tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos;



- VI. Disposición final, y
- VII. Descontaminación o remediación de suelos y sitios contaminados por residuos.

Toda persona física o moral que solicite autorización para instalaciones y actividades referidas en las fracciones anteriores, así como cualquier modalidad de procesamiento de los residuos sólidos de su competencia, deberá presentar a la secretaría las medidas que adoptarán para prevenir la liberación de contaminantes al ambiente durante su operación, así como para evitar y controlar el desarrollo de fauna nociva, en su caso. Se exceptúa de la autorización a que se refiere la fracción III, los casos en que se realice en casa habitación.

Por lo que respecta a la autorización por parte de la secretaría para la recolección y transporte de residuos de manejo especial y transporte desde o hacia otras entidades federativas, se sujetará a la presentación de un informe sobre las medidas que se adoptarán para prevenir la diseminación de los residuos al transportarlos y en caso de accidente que provoque su derrame.

Ordenamientos que establecen que **las personas interesadas en prestar los servicios de manejo integral de residuos, deberán contar con la autorización de la Secretaría para la instalación y operación de centros de acopio;** que la Secretaría, previa aprobación de la manifestación de impacto ambiental, de conformidad con los ordenamientos aplicables en la materia, **autorizará las instalaciones y actividades que no sean de competencia federal o municipal, relacionadas con el manejo de residuos de manejo especial,** en el caso de almacenamiento Temporal, y que **toda persona física o moral que solicite autorización para instalaciones y actividades referidas,** así como cualquier modalidad de procesamiento de los residuos sólidos de su competencia, **deberá presentar a la secretaría las medidas que adoptarán para prevenir la liberación de contaminantes al ambiente durante su operación, así como para evitar y controlar el desarrollo de fauna nociva, en su caso.**

En esa tesitura, de las copias certificadas del procedimiento administrativo número PROPAEM-120-2019-RS, instaurado en contra de [REDACTED], ya valorado; corre agregado el escrito de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, dirigido a la Procuradora de

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA
2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por la apoderada legal del aquí actor, recepcionado en esa misma fecha, mediante el cual la representante de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos, manifiesta ante dicha autoridad "...solicito la aplicación de termino para realizar los trámites administrativos ante le SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS y así poder dar cumplimiento y contar con el PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS..." (sic) (foja 71)

Con lo anterior, se acredita que el enjuiciante **no contaba con la autorización vigente del Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Manejo Especial emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, misma que debió de haber tramitado y obtenido antes del inicio de las actividades de manejo integral de residuos sólidos** realizadas en el predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir la **autorización vigente del Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Manejo Especial**, para la realización de las actividades en el predio que posee; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a**



hacer valer su acción respecto a violaciones en el procedimiento de inspección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma

¹ IUS. Registro No. 172,000.

Gómez Rodríguez.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, por analogía, cuando el actor **pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas**, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, **deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente**, por disposición expresa del artículo 37², fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante este Tribunal, no acreditar el interés jurídico, sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, **el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador**, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, **por lo que resultaran inoperantes los argumentos vertidos al respecto.**



Sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial número 2a./J. 253/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 268 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.³

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

³ IUS Registro No. 165594



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/138/2021

415
125

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, **como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto;** y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

En este contexto, resultan **inoperantes** los argumentos vertidos por el actor en vía de agravio como violaciones cometidas en el procedimiento administrativo derivado de la inspección realizada en el predio de su propiedad.

Por último, de la instrumental de actuaciones se desprende que el actor no ofertó prueba alguna dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente exhibió con su escrito de demanda, las documentales consistentes en, acuse del escrito de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

su carácter de apoderada legal de [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual realizó manifestaciones en relación al procedimiento instaurado en su contra; copia simple de la carta poder suscrita por [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para efecto de que compareciera en su nombre en el procedimiento administrativo número PROPAEM-120-2019-RS; copia certificada del oficio folio 28, suscrito por el Jefe del Departamento de Licencias y Reglamentos del Gobierno Municipal de Mazatepec, Morelos, por medio del cual la autoridad municipal otorga un permiso temporal en favor de [REDACTED] [REDACTED] para el giro centro de acopio, vigente del nueve de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; copia certificada del oficio folio PC/14/03/19/018, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, por medio del cual se emite visto bueno en materia de protección civil a la micro empresa [REDACTED] [REDACTED]; citatorio de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Notificador Habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; copia al carbón de la cédula de notificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Notificador Habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; oficio en el que se contiene la resolución administrativa dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-120-2019-RS, instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la cartilla de servicio militar expedida en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] impresión de la cédula profesional electrónica folio 122261452, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pruebas que valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no benefician al actor para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/138/2021

124
126

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]; se **declara la validez** de la resolución de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-120-2019-RS, instaurado en su contra, como propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos; por tanto, son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERESALA

ESTADO DE MORELOS; conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** de la resolución de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-120-2019-RS, instaurado en su contra, como propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] al costado de la subestación eléctrica y entronque al de la carretera hacia el relleno sanitario, Municipio de Mazatepec, Morelos.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por la moral actora en el juicio.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/138/2021

125.
127

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

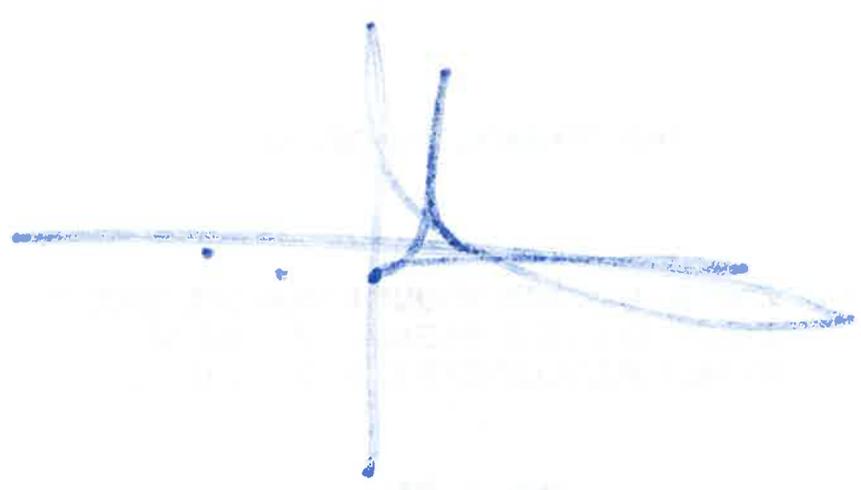
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/138/2021, promovido por [REDACTED]; contra actos de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidos.

2022, " Año de Ricardo Flores Magón"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

ALTO



TRIBUNAL DE JU
DELESTA
TERCI